



**I. Nombre del área que clasifica.**

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

**II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública**

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/132/24, SPARN/139/24, SPARN/140/24, SPARN/141/24, SPARN/142/24, SPARN/143/24, SPARN/144/24, SPARN/145/24, SPARN/146/24, SPARN/147/24, SPARN/165/24, SPARN/171/24, SPARN/172/24, SPARN/173/24, SPARN/20424, SPARN/205/24, SPARN/206/24, SPARN/207/24, SPARN/208/24, SPARN/209/24, SPARN/210/24, SPARN/211/24, SPARN/212/24 y SPARN/213/24.

**III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.**

La información corresponde al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

**IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

**V. Firma del titular del área.**

  
Dra. Marina Robles García.  
Subsecretaria de Política Ambiental y Recursos Naturales

**VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública**

ACTA\_27\_2024\_SIPOT\_3T\_2024\_FXXXVI de fecha 16 de octubre del 2024

Disponible para su consulta en:

[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA\\_27\\_2024\\_SIPOT\\_3T\\_2024\\_FXXXVI](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_27_2024_SIPOT_3T_2024_FXXXVI)



Ciudad de México, a 09 de septiembre del 2024.

**Visto** el estado que guarda el Recurso de Revisión interpuesto por el [REDACTED] en su carácter de representante legal del [REDACTED] en contra del oficio **No. SGPA/DGFS/712/3101/14** de fecha **VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE**, pronunciado por la Dirección de Conservación de Suelos adscrita a la entonces Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos. Y tomando en consideración el siguiente:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Con el escrito libre presentado el día **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**, ante la entonces Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, se recibió el Recurso de Revisión interpuesto en contra del oficio **No. SGPA/DGGFS/712/3101/14** de fecha **VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE**, emitido por la entonces Dirección de Conservación y de Suelos adscrita a dicha Dirección General.

**SEGUNDO.-** Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante oficio **No. SGPA/DGGFS/712/0970/15** de fecha **TRECE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**, el entonces Director General de Gestión Forestal y de Suelos, remitió el citado recurso a la extinta Subsecretaría Gestión para la Protección Ambiental para su resolución, con base a las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de noviembre de 2012, mismo que ya no se encuentra vigente.

**TERCERO.-** Que el pasado **VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "**DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**", y que en su artículo 3º, establece que la Secretaría para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará, entre otras, de la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales (SPARN), la cual tiene bajo su adscripción las diversas Direcciones Generales, dentro de ellas, la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico, a cargo de los asuntos emitidos por la entonces Dirección General de Gestión



Handwritten signatures and initials in blue and green ink on the right margin.



Expediente **SPARN/RR/01/15**

Forestal y de Suelos, autoridad que en su momento, emitió el acto recurrido por Usted, consistente en el oficio **No. SGPA/DGGFS/712/3101/14** de fecha **VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE**.

**CUARTO.-** Que derivado de la publicación señalada en el punto anterior, Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico, ahora se encuentra adscrita a la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, dado que la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, ya no se encuentra contemplada en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; razón por la cual se realizó la transferencia de expedientes para su atención por parte de esta Unidad Administrativa, entre los cuales se encuentra el Recurso de Revisión interpuesto por usted y ahora registrado en el Libro de Gobierno de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, con el número de expediente **SPARN/RR/01/15**, por lo que se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, apartado A, fracción I; 7, fracciones XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.-** Previo al análisis de los argumentos hechos valer por el recurrente, por cuestión de orden lógico jurídico, resulta necesario determinar la procedencia o improcedencia del Recurso de Revisión que nos ocupa.

En tal virtud, de la lectura al medio de impugnación, se advierte que el acto impugnado lo constituye el oficio **No. SGPA/DGGFS/712/3101/14** de fecha **VEINTINUEVE DE OCTUBRE DOS MIL CATORCE**, a través del cual **SE DA CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la **SENTENCIA EJECUTORIA** de fecha **DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL TRECE** del Índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, a través del cual **SE REVOCA** la autorización de cambio de uso de suelo



f  
de  
f  
f



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/171/24

Expediente **SPARN/RR/01/15**

en terrenos forestales contenida en el oficio **No. SGPA/DGGFS/712/2643/08** de fecha **TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO**, otorgada por una superficie de 7.391411 hectáreas para el desarrollo de las etapas I y II del proyecto denominado "Villa del Palmar-Villa La Estancia Resorts", ubicado en el Municipio de Islas Mujeres, Estado de Quintana Roo, mismo que para efectos de mayor y pronta referencia, se transcribe a continuación en su parte sustancial:

**SUBSECRETARÍA DE GESTION PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN FORESTAL Y DE SUELOS  
OFICIO NO.SGPA/712/3101/14**

México, D.F., a 29 de Octubre de 2014  
"2014, año de Octavio Paz"



Visto el oficio N° TUA44/S.A./001542/2014 de fecha 9 de septiembre de 2014 y recibido en las oficinas de esta Dirección General el día 15 de octubre de 2014, suscrito por el M.D. Javier Andrés Espadas López, Secretario de Acuerdos "B" del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, mediante el cual se notifica al suscrito el acuerdo de fecha 08 de septiembre de 2014, dictado en autos del expediente 334/3010 del índice del referido Órgano Jurisdiccional, el cual establece en su parte conducente:

*"...CUARTO. Asimismo, con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria, y en estricto cumplimiento a la misma, mediante atento oficio que se gire a: ...//... 9) Director General de Gestión Forestal y de Suelo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales...//...para que en ejercicio de sus funciones, cumplan con la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en fecha 10 de junio de dos mil trece, de la cual se ordena remitir en copia certificada; para lo cual se les concede un término de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de la debida notificación de este proveído, debiendo remitir las constancias respectivas con las que acrediten haber dado cabal cumplimiento..."*

SE DA CUMPLIMIENTO a lo ordenado en la SENTENCIA de marras, la cual causó estado adquiriendo valor de cosa juzgada y constituye por ende una EJECUTORIA de cumplimiento obligatorio por parte de esta autoridad administrativa, en los términos y para los efectos de la ORDEN que a continuación se cita:

*De igual forma, una vez que cause estado la presente resolución, se deberá girar atentos oficios al...// Director General de Impacto Ambiental y Riesgo Ambiental y Director General de Gestión Forestal de Suelo, ambos dependientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que cancelen la orden en donde se les hizo saber que se abstuvieran de otorgar cualquier licencia de uso de suelo y de construcción, así*



*[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]*



## Expediente **SPARN/RR/01/15**

*como de cambio de uso de suelo o relativa al impacto ambiental sobre los terrenos de los predios "Punta Sam II" p "Punta Sam Dos" o "Punta San" y "Punta Sam III" o "Punta Sam Tres" O "Punta San", así como que suspendan y/o cancelen y/o revoquen las autorizaciones y/o permisos y/o licencias de construcción, así como las autorizaciones y/o permisos y/o licencias de uso de suelo, y/o. de cambio de suelo, que se han otorgado sobre los terrenos de los predios antes mencionados..."*

Cabe precisar, asimismo, que la ORDEN arriba citada derivó de la NULIDAD ABSOLUTA que igualmente fue resuelta en dicha SENTENCIA EJECUTORIA sobre diversos actos, contratos y documentos, entre los que se encuentra la escritura pública número 50, 842, Tomo 198, libro 7, de fecha 17 de octubre de 2006, pasada ante la fe del Lic. Felipe de Jesús Preciado Coronado, Notario Público Número 43 del estado de Jalisco, que contiene la protocolización del contrato de compraventa del bien inmueble identificado como la fracción I del predio rústico identificado como 2 SM-002 MZA- 009, lote 003, en la zona continental del Municipio Islas Mujeres, Quintana Roo, con una superficie aproximada de 154, 739.010 metros, subdividido en las fracciones A, B, C y D; quedando establecida en la EJECUTORIA de la siguiente manera:

*" 9) La nulidad absoluta de la escritura pública número 50,842 de fecha 17 de octubre de 2006, otorgada ante la fe del C. Licenciado Felipe de Jesús Preciado Coronado, Notario Público número 43 del Estado de Jalisco, inscrita bajo el Folio Electrónico Registral 182601, relativa a la compraventa celebrada entre VILLAS DEL CARIBE, S.A. DE C.V., como "vendedor", LUIS FERNANDO GONZÁLEZ CORONA y EVA CONTRERAS SANDOVAL, como "compradores", respecto del predio identificado como "LOTE 3 FRACCIÓN I", Supermanzana 002, Manzana 009, lote 003, zona continental de Isla Mujeres, Quintana Roo, con clave catastral 701200200900300000, habida cuenta de que en la Escritura Pública número 50,842, también se realizó la subdivisión del predio por el "comprador" y las cuatro nuevas unidades que resultaron de su subdivisión se identifican como "FRACCIÓN A", "FRACCIÓN B", "FRACCIÓN C" y "FRACCIÓN D", mismas que se encuentran registradas bajo los Folios Electrónico 201134, 201135, 201136 y 201137, NULIDAD que se pide como consecuencia lógica y jurídica de la declaración judicial de nulidad absoluta del acto jurídico que le dio origen (la escritura 271, del 18 de julio de 1980), habida cuenta de que también se pide la nulidad de la Escritura Pública 50,842, esencialmente en virtud de que la subdivisión que en su cuerpo consta y la "compraventa" a la que se refiere fueron realizadas respecto de terrenos baldíos, propiedad de la Nación."*

Por tal motivo, tomando en consideración que la escritura pública número 50,842 que fue objeto de la declaración de NULIDAD arriba citada, fue el mismo instrumento que el interesado exhibió ante esta Dirección General para acreditar la propiedad sobre dicho inmueble a efecto de satisfacer en su momento el requisito de solicitud previsto por el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el trámite de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que en su favor resolvió esta Dirección General mediante el oficio N° SGPA/DGGFS/712/2643/08 de fecha 03 de diciembre de 2008; y, que la NULIDAD declarada en la SENTENCIA EJECUTORIA trae aparejados sus efectos sobre la referida autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en los términos y para los efectos de la ORDEN arriba citada,



*[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]*



Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/171/24

## Expediente **SPARN/RR/01/15**

consistente en que se suspendan y/o cancelen y/o revoquen las autorizaciones y/o permisos y/o licencias de construcción, así como las autorizaciones y/o permisos y/o licencias de uso de suelo, y/o de cambio de suelo, que se han otorgado sobre los terrenos de los predios antes mencionados.

Por lo anterior, EN CUMPLIMIENTO de la SENTENCIA EJECUTORIA de fecha 10 de junio de 2013, pronunciada en la Controversia Agraria 334/3010 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, SE REVOCA la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales contenida en el Oficio N° SGPA/DGGFS/712/2643/08 de fecha 03 de diciembre de 2008, otorgada por una superficie de 7.391411 hectáreas para el desarrollo de las etapas I y II del proyecto denominado "Villa del Palmar - Villa La Estancia Resorts", ubicado en el municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria, 16 fracción XXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 2ª fracción XXV, 19 fracción XXIII y 33 fracciones I y XXX, del Reglamento Interior de esta Secretaría.

(Sic)

**TERCERO.-** Del análisis al considerando anterior, se desprende que en los términos en que fue emitido el acto impugnado, este constituye un acto mediante el cual la entonces Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos dio cumplimiento a una **SENTENCIA EJECUTORIA** derivada de una controversia de índole agraria, la cual en su parte sustancial ordenó cancelar y/o revocar las autorizaciones y/o permisos y/o licencias de construcción, así como las autorizaciones y/o permisos y/o licencias de uso de suelo, y/o de cambio de suelo.

Bajo este tenor, y tomando en consideración que la escritura pública número 50,842 que fue objeto de la declaración de NULIDAD en el expediente en cita, la entonces Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos realizó la revocación de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales contenida en el oficio **No. SGPA/DGGFS/712/2643/08** de fecha **TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO**, otorgada por una superficie de 7.391411 hectáreas para el desarrollo de las etapas I y II del proyecto denominado "Villa del Palmar-Villa La Estancia Resorts", ubicado en el Municipio de Islas Mujeres, Estado de Quintana Roo, toda vez que, la escritura pública que se señala, fue exhibida por el ante esa Dirección General para acreditar la propiedad sobre dicho inmueble a efecto de satisfacer en su momento el requisito de solicitud previsto por el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en ese momento.



Handwritten marks on the right margin, including a blue checkmark, a green signature, and a blue 'X'.



Expediente **SPARN/RR/01/15**

Con base en lo anterior, esta autoridad resolutora llega a la conclusión de que el acto recurrido, **no se trata de una resolución, ni es resultado de un procedimiento administrativo**, es decir, **no pone fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelve un expediente**, por tanto, la instancia idónea para combatirla no es, precisamente el Recurso de Revisión que se presenta, toda vez que, no cumple con los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación intentado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra señala:

**"ARTÍCULO 83.** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda..."

En consecuencia, al no considerarse el acto recurrido dentro de las hipótesis que prevé el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta **notoriamente improcedente** admitir a trámite la impugnación al acto que el promovente pretende combatir, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al ordenamiento citado, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

**"Artículo 57.** Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo."

Al respecto resulta aplicable la siguiente:

Tesis aislada  
Materia Común  
Novena Época  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VI, Septiembre de 1997  
Tesis I.6o.C.36 K  
Visible en la página 726

**RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS.**

En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la



*[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]*



Expediente **SPARN/RR/01/15**

facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1926/97. Sucesión de Loreto Velasco de la Rosa viuda de Torres. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Finalmente, esta autoridad no pasa inadvertido que el acto que se pretende impugnar forma parte de la **CONTOVERSI AGRARIA 334/3010**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, cuyo resolutivo adquirió el valor de cosa juzgada, y por ende una ejecutoria de cumplimiento obligatorio para la entonces Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, toda vez que, tras un exhaustivo análisis a las constancias que obran en el expediente administrativo, se observó que mediante **ACUERDO** de fecha **CATORCE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE**, el Tribunal Unitario Agrario de Distrito 44, tuvo por **DEBIDAMENTE CUMPLIDO** el requerimiento que se le hizo a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, conforme a la sentencia de fecha **DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL TRECE**, *"al informar y acreditar, entre otras, que esa dirección **revocó** la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales contenida otorgada en favor del C. Luis Fernando González Corona".*(SIC)

Sobre este respecto, es de indicar que, el efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

### **VALORACIÓN DE PRUEBAS**

Con relación a las pruebas ofrecidas por la recurrente, consistentes en diversas documentales, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se admiten y desahogan por su propia y especial naturaleza; las cuales fueron tomadas en consideración para la emisión de la presente resolución, mismas que no resultan favorables a la parte oferente, ya que con ninguna de ellas se

*[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]*





Expediente **SPARN/RR/01/15**

desvirtúan las consideraciones de hecho y de derecho en que la Dirección General emisora basó el sentido de la resolución impugnada.

La valoración y desahogo de los medios de prueba ofrecidos en el escrito del Recurso de Revisión, encuentra su fundamento en el artículo 86 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, destacando las que han sido justipreciadas en la presente resolución, otorgándoles el valor probatorio que también ha quedado descrito, concluyendo que las mismas no trascienden para revocar el acto impugnado.

En conclusión, del examen al acto recurrido, esta autoridad resuelve **DESECHAR EL RECURSO ADMINISTRATIVO**, en términos de lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"**Artículo 91.** La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreeserlo;"

Por lo antes expuesto y fundado, esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, apartado A, fracción I; 7, fracciones XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.-** En términos de lo expuesto en los **CONSIDERANDOS SEGUNDO** y **TERCERO** de este documento y con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **DESECHA EL RECURSO ADMINISTRATIVO** presentado





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/171/24

Expediente **SPARN/RR/01/15**

en contra del oficio **No. SGPA/DGGFS/712/3101/14** de fecha **VEINTINUEVE DE OCTUBRE DOS MIL CATORCE**, emitido por la entonces Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la presente resolución al [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente el promovente, en su medio de impugnación presentado el día **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE** ante la entonces Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** por oficio a la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico, para su conocimiento y efectos legales.

**QUINTO.-** Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

Así lo resolvió y firma el **MTRO. IVÁN RICO LOPEZ**, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro**.

SGC/FEPE/ATR



